

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; tres de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00025 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por EMILIANO FUQUEN, en contra del JUZGADO 25° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la parte accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la omisión del juzgado accionado en resolver las solicitudes que ha presentado en el marco del proceso que allí se adelanta. En consecuencia, pidió que: (...) *se me reconozca personería jurídica en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso con rad. No. 11001400302520180066700*".

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que tiene un proceso que cursa en el juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá con el radicado 11001400302520180066700, en el cual radicó un poder para que le fuera reconocida personería jurídica; sin embargo, a pesar de que el expediente ingresó al despacho desde el 26 de abril de 2021, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha sido posible obtener un pronunciamiento al respecto, siendo infructuosos los requerimientos que ha presentado para impulsar la actuación; situación que configura la vulneración de sus derechos fundamentales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado accionado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1 El Juzgado 25° Civil Municipal de Bogotá manifestó, en síntesis, que allí cursa el proceso ejecutivo No. 2018-00667 instaurado por Jairo Antonio Peralta Rodríguez contra Nidia Prieto y Oscar Zapata, frente al cual se libró orden de pago y decretaron medidas cautelares.

Sostuvo que, al no obtener información respecto de la ubicación física o electrónica de los demandados, se ordenó su emplazamiento y para tal efecto, se designó curador ad litem, quien en su oportunidad recurrió el mandamiento ejecutivo y formuló nulidad por indebida notificación.

Que, mediante auto del 18 de septiembre de 2020 se rechazó de plano la nulidad propuesta, y resolvió de manera adversa la reposición, por lo que se reinició el computo de los términos legales para contestar la demanda. Decisión que fue objeto de recurso de reposición.

Indicó que, en autos del 24 de enero de 2023 se resolvieron los recursos incoados de forma desfavorable, y a su vez, se reconoció personería jurídica al abogado JOSE EMILIANO FUQUEN MUÑOZ en sustitución del Dr. Jorge Humberto Ontibòn, con lo cual, se configuró un hecho superado.

Arguyó que, el retardo acaecido en la actuación obedece a la existencia de deficiencias operativas generalizadas y al aumento de la cogestión como consecuencia de los efectos adversos generados por la pandemia del COVID 19, que causó un gran represamiento en los procesos, los cuales en la medida de sus posibilidades han venido superando.

1.3.2. El abogado Fernando Calderón Olaya, en calidad de Curador Ad Litem de los demandados NIDIA PRIETO LAGUNA y OSCAR MAURICIO ZAPATA GONZALEZ, manifestó la falta de legitimación en la causa por activa del abogado EMILIANO FUQUEN, dado que el mismo no es parte dentro del proceso No. 2018-00667, ni actúa como representante legal del demandante JAIR ANTONIO PERALTA pues este no es menor de edad, ni ha sido declarado interdicto.

Por tanto, este actúa en causa propia dando entender de manera confusa que, siendo abogado radicó un poder y no le ha sido reconocida personería, sin embargo, este hecho vulneraría los derechos de su cliente, cuando en realidad el mismo no se encuentra legitimado para ello.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el presente asunto, el señor EMILIANO FUQUEN acude a la presente acción constitucional tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por el Juzgado 25° Civil Municipal de esta Ciudad, al no pronunciarse respecto del poder que fue allegado en el marco del proceso ejecutivo No. 2018-00667, por lo cual, solicita que se le ordene proferir el auto correspondiente, a fin de impartir celeridad al trámite del asunto.

Atendiendo el anterior pedimento, debe decirse que, en lo tocante al requisito de legitimación por activa, el mismo se halla cumplido, pues véase que en momento alguno el señor FUQUEN MUÑOZ pretende obtener el amparo constitucional de los derechos cuyo titular es un tercero, caso para el cual sería necesario que el mismo acreditara la calidad en la que interviene, sea como agente oficioso, representante legal o apoderado judicial, etc., en virtud de lo previsto por el art. 10 del Decreto 2591 de 1991.

Contrario sensu, este acude en nombre propio, reclamado para sí mismo la protección de los derechos fundamentales que estima vulnerados con la omisión que le endilga al juzgado accionado, pues ciertamente hasta tanto no medie un pronunciamiento judicial en el cual se le reconozca personería jurídica, no le es posible su intervención en el proceso como vocero judicial del extremo procesal, respecto del cual aportó el mandato.

Siendo entonces evidente que, en virtud del poder que le fue otorgado, le asiste al accionante un interés legítimo en procurar que el proceso se desarrolle con celeridad, para lo cual resulta indispensable que le sea reconocida personería jurídica a fin de impulsar los actos procesales que estime pertinentes para la defensa de los intereses de su representado y, cumplir fielmente con la labor que le fue encomendada.

Dicho lo anterior y adentrándonos al objeto de la acción tutelar, tenemos que en su contestación, el juzgado accionado informó que, en el cursó de la presente acción profirió auto de 24 de enero de 2023, mediante el cual, reconoció personería jurídica al señor JOSÈ EMILIANO FUQUEN MUÑOZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

Así pues, el este juzgado constató que, en efecto dicho proveído fue notificado en el estado No. 008 del 25 de enero del presente año, el cual se publicitó a través del micro sitio web correspondiente al despacho judicial accionado, disponible en la Página Web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, puesto que, en el curso de la actuación, cesó la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se

encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido¹¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, no se concederá la protección implorada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se halla superada; pues en el curso de la misma, el juzgado accionado profirió el auto atendiendo la solicitud del actor constitucional; resultando entonces inane emitir orden alguna.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por EMILIANO FUQUEN contra el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6818f7e16775264f1174b744f74eaccd6d19d79ffc866ff25f20e371f32d160**

Documento generado en 03/02/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>